

**Versión Pública de RR-0220/2024 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	25 de junio de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 012/2024, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0220/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0220/2024.**
Folio: **210447924000067.**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0220/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210447924000067, mediante la cual requirió:

"Con base en los Artículos 4, 7, 9, 13, 17,18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de la misma la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial, se expide la presente solicitud.

Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel, el DETALLE ESPECÍFICO de las compras de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE PUEBLA, en el MES de ENERO DE 2024 (01 al 31 de ENERO).

Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó/el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.

Gracias por su amable atención. (sic)".

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

II. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción VI, 3, 12 fracción VI, 16, fracciones I, IV V y XXII, 142, 144, 145, 146, 150, 152, 153, 156 fracción IV, 158, 163, 164, 165 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se comunica que, se remite de manera adjunta la información solicitada...”.

Respuesta a la cual acompañó un documento adjunto, el cual contiene información con los rubros siguientes: Unidad de Entrega, Mes, Tipo de Evento, Factura, Proveedor, Farmacéutica, Descripción, Recibido, Precio unitario e Importe.

III. Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el entonces peticionario interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“La inconformidad que tengo es que no me están enviando la información completa, ya que esta faltando (MARCA o FABRICANTE) (sic)”.

IV. Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0220/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... En acatamiento de los artículos 175, 182 fracción V y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en respuesta categórica a la razón expuesta por el solicitante se manifiesta que el recurso es improcedente y deberá sobreseerse en razón de lo siguiente:

ÚNICO. Debe decirse que si recayó una respuesta a la solicitud con folio SISAI 210447923000067, en términos del artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra ordena:

"ARTICULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

Sin embargo, el solicitante se duele porque este sujeto obligado no hizo entrega de la información expresada en el siguiente sentido "(...) La inconformidad que tengo es que no me están enviando la información completa, ya que está faltando (MARCA o FABRICANTE)" (Sic).

No obstante, y una vez admitido el recurso de revisión por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; este sujeto obligado con el propósito de demostrar que en ningún momento se tuvo la intención de violar el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 fracción III de la citada Ley de Transparencia, con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el correo electrónico señalado en la solicitud de información envió una respuesta complementaria en el siguiente sentido:

[Se inserta el alcance a la respuesta primigenia].

Ahora bien, en el asunto en particular, se reconoce que no a todas las solicitudes de información en las que se señala una forma para ser atendidas, es posible responderlas bajo esas condiciones. Son de considerarse las actividades sustanciales del sujeto obligado, que en este caso es la de contribuir a la prestación de los servicios educativos en los niveles medio superior y superior; realizar investigación científica, tecnológica y humanística y coadyuvar al estudio, preservación, acrecentamiento y difusión de la cultura (artículo 1 de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla); y una vez atendida esa actividad sustantiva, se realizan otras actividades como lo es, atender a solicitudes de información que los interesados realicen en ejercicio de sus derechos.

Ello ocurre así, pues en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Para el asunto que nos ocupa, ilustra de mejor manera, el criterio de interpretación 03/17% de la Segunda Época, al que arribó el Pleno del Instituto Nacional de

Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado en sesión celebrada con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, mediante el Acuerdo ACT-PUB/05/04/2017.06, en el cual se pone de relieve que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En mérito de lo expuesto, el recurso de revisión en comento, deberá sobreseerse. ...».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que otorgó un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia a la solicitud formulada por el recurrente, a través del medio señalado por su parte para recibir notificaciones, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal.

VII. Con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

IX. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que

opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, una persona solicitó a la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, en formato Excel, la siguiente información:

- El detalle específico de las compras de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos, realizados por el Hospital Universitario de Puebla, en el mes de enero de dos mil veinticuatro.
- Información que solicitó, fuera desglosada por servicio o unidad médica en donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción del medicamento, marca o fabricante, cantidad de piezas, precio unitario e importe total por cada registro adquirido.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado emitió la respuesta en los términos siguientes:

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción VI, 3, 12 fracción VI, 16, fracciones I, IV V y XXII, 142, 144, 145, 146, 150, 152, 153, 156 fracción IV, 158, 163, 164, 165 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se comunica que, se remite de manera adjunta la información solicitada...”.

Respuesta a la cual adjuntó un documento, en formato Excel, el cual contiene, a manera de ejemplo, los datos siguientes:

UNIDAD_DE_ENTRADA	FECHA	TIPO_DE_FACTURA	PROVEEDOR	FORMAFAR DESCRIPCION	MARCA_O_FABRICANTE	RECIBIDO	CANTIDAD	MONTO
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 4347	FLONORH 200 MG C/12 GRAG		8	334	2672
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 4347	FLONORH 200 MG C/28 TAB		2	617	1234
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 5233	NALIDONE 500/50 MG C/20 TAB		9	115	1035
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 5988	B-OMICS 100 MG/5ML SUSP 50ML		13	757.5	9847.5
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 5987	BIOH/CS 400 MG C/6 CAP		19	937.4	17810.6
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 4002	PENIDIBEN LA 1200000U 5 ML FA		3	53	159
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 4362	CYPOBAC 500 MG C/14 TAB**		66	290	19140
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 5211	AMPIRON DUO 400/57 MG 70 ML**		9	345	3105
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	6053705832	NADRO S.A.P.I. DE C.V	4596		126	1148.7	144484
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	6054026518	NADRO S.A.P.I. DE C.V	CMCS5		3	434.17	1302.51
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 5307	STELAZINE 5 MG C/30 GRAG** Ic		44	348	15312
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 4317	FOSFOCIL 500 MG C/12 CAP**		14	319	4466
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 4361	KOPTIN 500 MG C/3 TAB***		13	466.5	6064.5
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 4361	CEFURACET 250 MG/5 ML SUSP 50 ML***		3	645.5	1936.5
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 4360	CEFURACET 500 MG C/10 TAB***		9	536	4824
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 4362	VIBRAMICINA 100 MG C/10 TAB		201	35	7035
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 4362	CIPROFLOXACINO 500 MG C/12 TAB> ULTRA		137	60	8220
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 4322	CUNDRAMICINA 300 MG C/16 CAP ULT		150	27.44	4116
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	972,731	FARMACEUTICOS TENORIO	6701		19	297	5643
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 4317	AHCEF 1 GR/14 SOL INY FA AMSA		9	79.5	715.5
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 4362	MACROZIT 500 MG C/3 TAB		10	77.59	775.9
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	62016408	LABORATORIOS PISA S.A. DE	4797		4	218	872
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 5211	RELAZEPAM 10 MG/2 ML C/6 AMP		7	281.2	1968.4
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 4360	AMOXICLAV B/D 400/57.1 MG SUSP 70 ML		16	55.4	880
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 4317	CEFAGEN 500 MG C/10 TAB		30	1176.4	35292
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 4317	CHARYN 500 MG C/3 TAB		9	522	4698
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 6253	FLONORH 150 MG C/14 TAB		2	975.98	1951.96
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 4347	ARFLA 200 MG C/28 TAB		20	50.5	1010
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	6053705832	NADRO S.A.P.I. DE C.V	5095		5	26.81	133.05
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	6054453728	NADRO S.A.P.I. DE C.V	4313		10	924.32	9243.2
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	6054211380	NADRO S.A.P.I. DE C.V	5367		40	528	21120
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 4376	IRCILUS 100 MG C/40 CAPS		30	28.8	864
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	972,731	FARMACEUTICOS TENORIO	4317		50	14.71	735.5
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	6054453729	NADRO S.A.P.I. DE C.V	4323		3	407	1221
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 4696	MARZYVAG 500 MG C/3 TAB		20	804.62	16092.4
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	6053705832	NADRO S.A.P.I. DE C.V	5093		13	417	5421
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 4362	CUNDRAMICINA 300 MG SOL INY		5	1670.5	8352.5
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	6053705832	NADRO S.A.P.I. DE C.V	4501		40	53.75	2150
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	972,731	FARMACEUTICOS TENORIO	4031		10	63.5	635
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 4358	SELTAFERON 75 MG C/10 CAP		19	348	6812
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 6060	TRADEA LP 27 MG 30 TAB		2	28	56
Farmacia hospitala ENERO	Adjudicaci	CDIS16972	OPERADOR DE FARMACIAS A 4003	FOSSAN 500 MG C/20 CAPS				
				RIVOTRIL 2 MG C/100 COMP				
				NEXLAF-C 500 MG C/20 CAP				
				BACTRIM F 800/160 MG C/15 TAB***				
				BENCLIPERICILINA BENZATINA COMPUESTA 1200000 UI AM				

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, expresando como agravio la entrega de información incompleta, argumentando que el sujeto obligado omitió entregar los datos relativos a la marca o fabricante requeridos.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha veintidós de marzo del año en curso, envió al recurrente, a través del correo electrónico señalado de su parte, un alcance aclaratorio, mediante el cual precisó,

que, en el Sistema de Control del Hospital Universitario de Puebla, no se registra la información relativa a "Marca o Fabricante".

Además, puntualizó que los datos que le fueron proporcionados en atención a su solicitud, fueron entregados conforme al formato en que la misma obra y que no se encuentra obligado a elaborar documentos *ad hoc* para dar respuesta a su petición, de acuerdo al criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, tal y como se ilustra a continuación:



Respuesta Complementaria Sol. 67 /2024

PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la Información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 210447923000067, mediante la cual solicita:

"Con base en los Artículos 4, 7, 9, 13, 17,18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de la misma la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial, se expide la presente solicitud. Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel, el DETALLE ESPECÍFICO de las compras de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizados por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE PUEBLA, en el MES de ENERO DE 2024 (01 al 31 de ENERO). Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido. Gracias por su amable atención." (Sic).

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción VII, 156 fracción I, 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se le informa lo siguiente:

En referencia al siguiente cuestionamiento:

"La inconformidad que tengo es que no me están enviando la información completa, ya que esta faltando (MARCA O FABRICANTE)" que manifiesta dentro del trámite del Recurso de Revisión con número de folio RR-220/2024, el cual fue notificado a este sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 19 de marzo de 2024.

Al respecto se le informa lo siguiente:

En el sistema de control del Hospital Universitario de Puebla, no se registra información relativa a "MARCA O FABRICANTE", por lo que no es posible proporcionar dicha información.



Cabe destacar que la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla como sujeto obligado tiene expresamente las facultades que disponen los artículos 1º de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 7, 12, 13 del Estatuto Orgánico Universitario y demás aplicables de la Normatividad Universitaria, tales como contribuir a la prestación de los servicios educativos en los niveles medio superior y superior; realizar investigación científica, tecnológica y humanística y coadyuvar al estudio, preservación, acrecentamiento y difusión de la cultura entre otras.



10

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra ordena:

"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos"

Ilustra de mejor manera, el criterio de Interpretación 03/17¹ de la Segunda Época, al que arribó el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado en sesión celebrada con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, mediante el Acuerdo ACT-PUB/05/04/2017.06, en el cual se pone de relieve que no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información:

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo tanto se reitera la respuesta entregada con fecha 04/03/2024, sin que exista la obligación de generar información *ad hoc* para atender su solicitud en términos de lo antes expuesto, aclarando que no se genera información que contenga el campo solicitado.

Atentamente

"Pensar bien, para vivir mejor"

H. Puebla de Zaragoza, 22 de marzo de 2024

Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Tomando en consideración lo anterior, este Organismo Garante, estima que, si bien a través de un alcance el sujeto obligado indicó que no registra la información relativa a "Marca o Fabricante", y puntualizó que no se encuentra obligado a confeccionar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, no menos cierto es que, el hecho de no generarla bajo un formato específico y con el nivel de detalle requerido, no exime a la autoridad responsable de permitir el acceso a la información en el formato en que obra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De ese modo, este Organismo Garante considera que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”.

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual preceptúa lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO

RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE5 . De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

En el presente asunto, una persona solicitó a la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, en formato Excel, la siguiente información:

- El detalle específico de las compras de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos, realizados por el Hospital Universitario de Puebla, en el mes de enero de dos mil veinticuatro.
- Información que solicitó, fuera desglosada por servicio o unidad médica en donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción del medicamento, marca o fabricante, cantidad de piezas, precio unitario e importe total por cada registro adquirido.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado, acompañó a su respuesta un documento Excel, mediante el cual, proporcionó la información relativa a la Unidad de Entrega, Mes, Tipo de Evento, Factura, Proveedor, Farmacéutica, Descripción, Recibido, Precio unitario e Importe.

Asimismo, puntualizó que los datos que le fueron proporcionados en atención a su solicitud, fueron entregados conforme al formato en que la misma obra y que no se encuentra obligado a elaborar documentos *ad hoc* para dar respuesta a su petición, de acuerdo al criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual controvertió la entrega de información incompleta, argumentando que el sujeto obligado omitió entregar los datos relativos a la marca o fabricante requeridos.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha veintidós de marzo del año en curso, envió al recurrente, a través del correo

electrónico señalado de su parte, un alcance aclaratorio, mediante el cual precisó, que, en el sistema de control del Hospital Universitario de Puebla, no se registra la información relativa a "Marca o Fabricante".

En anotadas circunstancias, corresponde a este Órgano Garante determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el presente asunto, el recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no existen elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud con número de folio 210447924000067, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número CGUTAI-048/2023 de fecha dos de febrero de dos mil

veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Directora del Hospital Universitario de Puebla de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210447924000067, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI de la solicitud con número de folio 210447924000067, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual remitió al recurrente el alcance a la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210447924000067.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del alcance a la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210447924000067.

Documentales públicas que se admiten y al no haber sido objetadas, se les confiere valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

En razón de lo anterior, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Una vez establecido lo anterior, es resulta conveniente retomar que la persona solicitante requirió al sujeto obligado diversa información sobre el detalle específico

de las compras de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos, realizadas por el Hospital Universitario de Puebla correspondientes al mes de enero de dos mil veinticuatro.

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud en los términos que han quedado plenamente establecidos en el capítulo *TERCERO* de la presente resolución, los cuales se deben tener como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones ociosas.

Posteriormente, en alegatos, el sujeto obligado informó a este Instituto que envió respuesta al recurrente un alcance mediante el cual precisó que, en el sistema de control del Hospital Universitario de Puebla, no se registra la información relativa a "Marca o Fabricante". Además, la autoridad responsable especificó que los datos que le fueron proporcionados al recurrente en atención a su solicitud, fueron entregados conforme al formato en que la misma obra y que no se encuentra obligado a elaborar documentos *ad hoc* para dar respuesta a su petición.

Esto último reviste especial importancia en el caso en concreto, ya que, de las propias manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, así como el criterio de interpretación invocado como fundamento legal en su respuesta, es posible inferir que la información relativa a marca o fabricante, obra en sus archivos.

Lo anterior, es así, dado que la autoridad responsable únicamente se limitó a exponer que no registra dichos datos -marca o fabricante- en el Sistema de Control del Hospital Universitario de Puebla, lo cual no implica necesariamente que esta no sea generada, obtenida, adquirida o conservada por el sujeto obligado al momento de llevar a cabo las adquisiciones de los insumos médicos señalados en la solicitud.

A mayor abundamiento, es importante referir que el criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017¹, emitido por el Pleno del Instituto Nacional Garante, se conforma de dos elementos para su actualización, siendo estos, a saber:

- I. El sujeto obligado deberá garantizar el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, proporcionando la información con la que cuenta en el formato en que la misma obre en sus archivos. del lugar donde se encuentre.
- II. El sujeto obligado no está obligado a generar documentos *ad hoc* para para satisfacer el derecho de acceso a la información.

De lo antes expuesto, es posible concluir que, aunque la autoridad responsable haya manifestado en el alcance a la respuesta emitida de manera primigenia que, en el Sistema de Control del Hospital Universitario de Puebla, no se registra la información relativa a "Marca o Fabricante", la realidad es que debió proceder conforme al primero de los elementos anteriormente aludidos, esto es, permitir el acceso a los documentos en los que pueda constar dicha información, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ello debido a que, el hecho de no generar la información bajo un formato específico y con el nivel de detalle requerido, no exime a la autoridad responsable de garantizar el derecho de acceso a la información del particular.

¹ No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Atento a lo expuesto, este Organismo Garante, considera que el agravio vertido por la parte recurrente consistente en la entrega de información incompleta, deviene fundado.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 3, 150, 156, 158 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta impugnada para efecto que el sujeto obligado entregue la información relativa a "*marca o fabricante*" en alguna de las modalidades previstas en el ordenamiento legal que rige la materia, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

M
Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0220/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

/FJGB/RR-0220/2024/EJSM/Resolución. 